

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelada

v.

JOSÉ ENRIQUE NIEVES  
ACEVEDO

Apelante

KLAN202200561

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de AGUADILLA

Caso Núm.:  
A LE2021G0166

Por:  
Art. 3.01 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

El 13 de julio de 2022, el Sr. José Enrique Nieves Acevedo (señor Nieves o apelante) compareció ante nos mediante recurso de *Apelación* y nos solicitó la revisión del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado en su contra por infracción al Artículo 3.01 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

I

Según se desprende del expediente, por hechos alegadamente ocurridos el 24 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó contra el señor Nieves una *Acusación* por infracción al Artículo 3.01 de la Ley 54 (maltrato), 8 LPRA Sec. 631. En esta, se le imputó que para el día 24 de mayo de 2022, en Moca, Puerto Rico, voluntaria, maliciosa y criminalmente, empleó violencia psicológica contra Alison Torres Ramos, quien es su esposa y con quien procreó un hijo.

Luego de los trámites de rigor, el **24 de febrero del 2022**, se celebró el juicio por jurado emitiéndose un veredicto de culpabilidad. Tras el dictamen, en sala, el apelante solicitó la absolución perentoria del Art. 3.1

de la Ley 54, *supra*. El TPI denegó dicha petición y refirió el asunto para evaluar si el señor Nieves cualificaba para el proceso de desvío dispuesto por el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*. Insatisfecho con la decisión alcanzada, el 10 de marzo de 2022 el señor Nieves presentó una *Moción de reconsideración a solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(a) de las de Procedimiento Criminal y de absolucón*. En esta, reiteró su solicitud de absolucón basado en que la acusación o denuncia radicada en su contra no imputaba delito, toda vez que en el lenguaje de la acusación no se señaló que la conducta imputada se hiciera con la intención de causarle grave daño emocional a la perjudicada. Además, sostuvo que la prueba presentada por el Ministerio Público fue insuficiente en derecho para sostener el veredicto, toda vez que nunca demostró la intención del acusado de incurrir en la conducta delictiva de maltrato tipificada por el Art. 3.1 de la Ley 54, *supra*. El 15 de marzo de 2022, el foro primario emitió *Orden* mediante la que denegó tal petición.

Posteriormente, el 8 de junio de 2022, el TPI celebró vista para dictar resolución. Según surge de la *Minuta* de dicha audiencia, en tal ocasión el foro primario concluyó que las disposiciones del Programa de Desvío aplicaban a la situación del caso y, en su consecuencia, paralizó los procedimientos y dictó *Resolución* al amparo del Artículo 3.6 de la Ley 54 (8 LPRA Sec. 636). En tal ocasión, le impuso al señor Nieves las siguientes condiciones:

- Deberá residir en el Barrio Cuchilla, Sector Nito Méndez, Carretera 444, Kilómetro 3.3- Moca, Puerto Rico.
- Deberá permanecer en su hogar de 8:00 de la noche a 6:00 de la mañana del próximo día, salvo que este trabajando, estudiando o actividad religiosa.
- Deberá recibir tratamiento para Ofensores de Violencia Doméstica en la Clínica Psicoterapéutica del Noroeste en Aguadilla. Será evaluado por la Dra. Reyes.
- Se le realizarán supervisiones nocturnas.
- Deberá mantenerse trabajando.

- No podrá comunicarse con la parte perjudicada o sus familiares.
- No podrá hacer uso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas, ni visitar lugares que ofrezcan venta o patrocinio de las mismas.

Habiéndose aceptado estas condiciones por el señor Nieves, el TPI señaló vista para firmar *Resolución* para el 8 de julio de 2022. En esa fecha, el foro primario sometió al señor Nieves a libertad a prueba con su compromiso de no incurrir en conducta delictiva, no asociarse con personas conocidas por su participación en actividades ilegales y otras condiciones allí establecidas y dictó *Resolución* a tales efectos.

Conforme surge de la aludida *Resolución*, el 8 de julio de 2022 el señor Nieves se comprometió a cumplir con todas y cada una de las condiciones impuestas estampando su firma para así certificarlo. No obstante, lo antes dicho, dos días antes de esta fecha, el apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y alegó que durante el proceso el TPI se equivocó cuando:

[...] denegó su solicitud de desestimación de la acusación, dictando fallo de culpabilidad, cuando de los hechos alegados no se imputa ni se configura la comisión de delito.

[...] en la apreciación de la prueba, pues el Ministerio Público no probó el patrón de conducta requerido para que se configure el delito de maltrato en su modalidad de violencia psicológica.

[...] denegó su solicitud de absolución perentoria ante un veredicto de culpabilidad, con prueba que era insuficiente para sostener el cargo por el cual resultó convicto el acusado.

[...] permitió el desfile de prueba sobre hechos que no estaban contenidos en las alegaciones del pliego acusatorio.

[...] permitió que el Jurado condenara al acusado con prueba insuficiente en derecho, que no cumplió con el estándar de más allá de duda razonable, y al dictar fallo condenatorio, actuando con perjuicio, parcialidad o error manifiesto.

Atendido el recurso, el 15 de julio de 2022, emitimos *Resolución* en la que concedimos al apelante cinco (5) días para informar el método de

reproducción de prueba oral que utilizaría, si alguno. En cumplimiento de ello, el 19 de julio de 2022 el señor Nieves informó que prepararía una transcripción de los testimonios vertidos durante el juicio por considerar que era el método más adecuado para que este Tribunal de Apelaciones pueda atender su recurso. Al día siguiente, emitimos una *Resolución* en la que establecimos los términos que tendría el apelante para tramitar la regrabación, someter la transcripción estipulada y presentar su alegato suplementario. Igualmente, establecimos el término que tendría la parte apela para someter su posición.

Tras varios trámites que son innecesarios pormenorizar, mediante *Resolución* del 6 de febrero de este año, acogimos la transcripción de la prueba oral que sometiera el señor Nieves y establecimos los términos para el perfeccionamiento del recurso. En cumplimiento con estos, el 21 de febrero de 2023, el señor Nieves sometió su alegato suplementario. El 11 de abril del año en curso, compareció el Pueblo de Puerto Rico a través de la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en cumplimiento de orden*.

En su escrito, el Procurador General arguyó que el señor Nieves se encuentra disfrutando del programa de desvío provisto por la Ley 54, *supra*, y señaló que, debido a ello, aunque se emitió veredicto de culpabilidad, el tribunal no ha emitido una sentencia por encontrarse el proceso paralizado. Esto, según alegó, causa que el recurso instado por el señor Nieves deba ser acogido como un *certiorari*. Asimismo, señaló que si bien en Pueblo v. Rodríguez Meléndez, 150 DPR 519 (2000), el Tribunal Supremo reconoció que la persona acogida al programa de desvío podía apelar, el ordenamiento jurídico vigente al momento de tal decisión es uno distinto al que hoy aplica. Así, señaló que contrario al momento en que se resolvió Pueblo v. Rodríguez Meléndez, *supra*, hoy en día, para poder acogerse al programa de desvío, es requisito la admisión de los hechos. Por tanto, dada la admisión de culpabilidad exigida por la Ley 54, *supra*, el señor Nieves

estaba impedido de levantar señalamientos de error dirigidos a impugnar el veredicto emitido en el caso. En contrario, arguyó que la alegación de culpabilidad hecha por el apelante limitaba cualquier ataque a esta de su parte a planteamientos jurisdiccionales o señalamientos contra la voluntariedad de su alegación.

Atendido este escrito, el 3 de mayo del año en curso, emitimos *Resolución* mediante la cual en virtud de lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Torres Medina, 2023 TSPR 50, Opinión del 21 de abril de 2023, 211 DPR \_\_\_\_, resolvimos que el recurso de apelación instado por el apelante era el vehículo adecuado para atender sus planteamientos. De igual manera, y en cuanto a los efectos que el Procurador General propone tiene la presentación del recurso de apelación, señalamos que tal planteamiento no había sido sometido por el Ministerio Público ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, el foro con la autoridad para dejar sin efecto la concesión del privilegio de desvío, de entender que no se cumple con alguna de las condiciones o requisitos dispuestos en la Ley 54. Así, le concedimos al ministerio fiscal un término perentorio de cinco (5) días para que se expresara sobre los **méritos** de los señalamientos de error del señor Nieves.

Por discrepar de lo ahí resuelto, el 11 de mayo de 2023, el Ministerio Público acudió en *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, presentando también en esa fecha una solicitud de auxilio de jurisdicción. Ese día, acudió ante este Tribunal de Apelaciones para informar del recurso presentado y solicitarnos que, en la eventualidad de que su solicitud de auxilio de jurisdicción fuera rechazada, le concediéramos hasta el viernes, 19 de mayo del año en curso para comparecer.

Frente a la denegatoria del recurso instado por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término establecido el Ministerio Público- representado por la Oficina del Procurador General- sometió su *Alegato [del]*

*Pueblo.* Examinadas las comparecencias de las partes, estudiados los autos originales y leída la transcripción del juicio, tras evaluar a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

## II

### -A-

El ejercicio de evaluar la evidencia que tuvo el jurado ante su consideración, con el objetivo de determinar su suficiencia para validar la sentencia condenatoria que hoy evaluamos, requiere que consideremos que en nuestro ordenamiento jurídico penal existen dos principios cardinales: la presunción de inocencia que cobija a todo acusado de delito y la deferencia que merece la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de hechos. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398 (2014).

El primer principio cardinal mencionado- la presunción de inocencia- es uno consustancial del precepto constitucional que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.”<sup>1</sup>. Es debido a este precepto de rango constitucional que en todo caso el Ministerio Público viene obligado a presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito imputado, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este a fin de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Pueblo v. Resto Laureano, 206 DPR 963 (2021) y casos allí citados.

Lo antes consignado no implica que el Ministerio Público tenga que establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Íd.*, al citar a

---

<sup>1</sup> Artículo II, Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000) y otros. Lo que sí se requiere es que la prueba presentada produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*, citando a Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174-175 (2011).

La duda razonable arriba aludida está presente cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia una insatisfacción o una intranquilidad con la prueba de cargo presentada. Pueblo v. Resto Laureano, *supra*. Ante prueba insuficiente, un jurado no podría hallar culpable al acusado irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad. *Íd.*, citando a Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996). Así pues, la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011).

Ahora bien, al evaluar si la culpabilidad de un acusado fue probada más allá de duda razonable, los foros apelativos no podemos ignorar que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por ello, como norma general, dicha apreciación de la prueba merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Íd.* Los foros apelativos podrán intervenir con la apreciación de la prueba que realice un tribunal de primera instancia cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. Pueblo v. Santiago, et al., 176 DPR 133, 148 (2009).

**-B-**

Con el fin de prevenir la violencia y proteger la vida y la seguridad de las personas víctimas de maltrato de pareja, la Ley Núm. 54 del 15 de

agosto de 1989 (Ley 54), según enmendada, recogió de manera integrada diversas medidas que agilizan los procesos para obtener órdenes de protección contra los agresores, tipifican varios delitos de maltrato contra la pareja, permiten el arresto inmediato de la pareja maltratante, entre otras cosas. Pueblo v. Ayala García, 186 DPR 196 (2012).

El Art. 3.1 del discutido estatuto, 8 LPRA Sec. 631, prescribe el maltrato contra la pareja de modo general, incluyendo la violencia psicológica. *Íd.* El mismo dispone:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

Los elementos del delito de maltrato tipificado en el antes transcrito artículo son: (1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) empleo de fuerza contra una persona que haya sido cónyuge del agresor(a), o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual o procreado hijos; y (3) que la fuerza o violencia se utilice para causar daño físico a esa persona o a sus bienes o para causarle grave daño emocional. Pueblo v. Roldán López, 158 DPR 54, 57 (2002); Pueblo v. Ríos Alonso, 156 DPR 428 (2002).

Como puede observarse, el discutido estatuto contiene dos (2) modalidades distintas de maltrato. Por una parte, se hace alusión al maltrato físico, mientras que de otra se menciona el maltrato psicológico o emocional. Entiéndase pues que el maltrato ocurre tanto si se produce un daño físico como si ocurre un grave daño emocional. Pueblo v. Ríos Alonso, *supra*.



El Artículo 1.3 de la Ley 54, 8 LPRA Sec 602, en su inciso (f) establece que grave daño emocional “significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.” Asimismo, el mismo artículo en su inciso establece que violencia psicológica significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. La violencia psicológica ocurre, por ejemplo, cuando se verbalizan insultos, burlas o críticas de manera repetida. Pueblo v. Ayala García, *supra*, pág. 214 (2012) al citar al Informe Conjunto del Sustitutivo a los P. del S. 90 y 470, 25 de junio de 1989 de la Ley 54, *supra*.

Las modalidades distintas mediante las cuales puede constituirse el delito de maltrato (físico o emocional) pudieran estar presentes en ciertas circunstancias. En tales ocasiones, el Ministerio Público tiene amplia discreción para imputar ambas modalidades. Ahora, el maltrato no siempre requiere la presencia de fuerza o daño físicos, ya que en algunas ocasiones el mismo se emplea mediante el uso de violencia psicológica para causarle a la parte perjudicada grave daño emocional. Pueblo v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 437. Es por tal razón que la acusación será crucial para la persona acusada, toda vez que mediante esta queda notificada de la naturaleza y extensión del delito imputado. Igualmente, adviene en conocimiento de los

hechos que se le imputan y puede preparar su defensa de conformidad. Así, la persona acusada del delito de maltrato sabrá por virtud de la acusación si desarrolla su defensa a base de la ocurrencia de un daño físico o si procura prueba para demostrar la ausencia de violencia psicológica o grave daño emocional. *Íd.*

De otra parte, si bien la Ley 54, *supra*, contiene mecanismos punitivos, a su vez incluye ciertos mecanismos de rehabilitación que persiguen el objetivo de ofrecer alternativas para la rehabilitación de las personas que incurrir en cualquier tipo de violencia entre parejas. Pueblo v. Torres Medina, *supra*.

Así pues, el Artículo 3.6 de la Ley 54, 8 LPRA Sec. 636, dispone como a continuación se transcribe:

#### **Artículo 3.6 --- Desvío del Procedimiento**

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y reclusa en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo esta Ley o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta ley o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.

El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este Artículo, incumpliere con las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.

Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece este Artículo no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal, previa recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá sobreseer el caso en su contra.

La sentencia sobreseída bajo este Artículo se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de este Artículo y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia. La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona.

El fallo de culpabilidad realizado en un programa de desvío, sentencia y libertad a prueba bajo una ley especial equivale a una sentencia final revisable por apelación o *certiorari*, según sea el caso. Pueblo v. Torres Medina, supra, citando a D. Nevarez-Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, 10ma ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2014, pág. 221. Por ello, el término jurisdiccional

para acudir ante este Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir cuando el foro de instancia emite un pronunciamiento imponiendo a la persona convicta el mecanismo alterno a la sentencia contemplado en el Art. 3.6 de la Ley 54, *supra. Íd.*, citando a Pueblo v. Rodríguez Meléndez, *supra* y otros.

-C-

Es norma conocida que ninguna persona será privada de su libertad o de su propiedad sin el debido proceso de ley. Así es consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>2</sup>, así como en la Sec. 7 del Art. II de nuestra Constitución<sup>3</sup>. En virtud de esto, la Sección 11 del Artículo II de nuestra Carta Magna reconoce el derecho de todo acusado a ser notificado de la causa de acción en su contra. En nuestro ordenamiento jurídico, esta obligación se complementa con la entrega a la persona acusada de una copia del pliego acusatorio.

La Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee los datos que deberá tener una acusación conforme a los estándares de una notificación adecuada. En particular, el inciso (c) de la Regla exige que la acusación contenga lo siguiente:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Conforme a la doctrina establecida, al analizar si se satisface el mandato constitucional de la debida notificación, lo esencial es que el contenido de la acusación exponga **todos los hechos constitutivos del tipo delictivo**, de forma que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda,

---

<sup>2</sup> Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup> Const. ELA, LPRA Tomo 1.

en efecto, entender de qué se le acusa. Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 DPR 1003 (2011) citando a Pueblo v. Montero Luciano, 169 DPR 360 (2006) y Pueblo v. Calviño Cereijo, 110 DPR 691, 694 (1981) (Énfasis nuestro). Para cumplir con este requisito constitucional, la precitada regla no exige que la acusación siga fielmente las palabras de la ley, tampoco es necesario que el Estado emplee un lenguaje “talismánico o estereotipado”, pues su propósito no es “cumplir mecánicamente con un ritual”, sino informar al acusado sobre el delito que se le imputa. Pueblo v. Calviño Cereijo, *supra*; Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 DPR 338, 341 (1977). Se colige entonces que, si en la acusación algún elemento esencial fue imputado sin emplear las mismas palabras que utilizó el legislador, esto no provocará su insuficiencia si el acusado puede comprender de qué se le está acusando y no se afecta su defensa. Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*, a la pág. 1011.

Sin embargo, cuando las alegaciones contenidas en el pliego acusatorio no imputan delito alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico, procede la desestimación por insuficiencia del pliego acusatorio. *Íd.*, al citar la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; y Chiesa Aponte, *op. cit.* De esta forma, una moción de desestimación fundamentada en que la acusación no imputa delito se convierte en un mecanismo procesal para objetar la suficiencia de los cargos presentados en el pliego acusatorio. *Íd.*, al mencionar a O.E. Resumil de Sanfilippo, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, New Hampshire, Ed. Butterworth, 1993, Vol. 2, pág. 10. Esta moción puede ser presentada en cualquier etapa del procedimiento criminal, toda vez que posee un carácter privilegiado. Regla 63 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Por su parte, la Regla 36 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 36, establece lo relacionado a los defectos de forma y dispone que “una acusación o denuncia no será insuficiente ... por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudi[que] los derechos

sustanciales del acusado". Por lo tanto, "si el defecto no ocasiona que el pliego acusatorio sea insuficiente ni que el imputado sufra un perjuicio sustancial en cuanto a su oportunidad de defenderse, entonces se trata de un defecto de forma y por ende el pliego acusatorio puede ser enmendado en cualquier momento". Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*, al mencionar a Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 173. Tanto es así, que dado el caso en que no se solicite la enmienda, el pliego que adolece de algún defecto de forma se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del Jurado o el fallo del tribunal. Regla 38(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Ahora, a diferencia de los defectos o las omisiones de forma, un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque sencillamente, tiene el efecto de insuficiencia del pliego acusatorio. En esta determinación, son materia sustancial todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito. **Es decir, la acusación debe incluir todos los elementos del delito, de lo contrario será insuficiente y sufrirá de un defecto sustancial.** Empero, el tribunal puede permitir enmiendas para añadir hasta un elemento esencial del delito imputado antes de la convicción o la absolución del acusado. De ser este el caso, el acusado tendrá derecho a que se le celebre nuevamente el acto de lectura de la acusación. Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*, citando a: Pueblo v. Meléndez Cartagena, *supra*; Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 174; Pueblo v. González, 97 DPR 541; Pueblo v. Díaz Breijo, 97 DPR 64 (1969) (1969); Rabell Martínez v. Tribunal Superior, 102 DPR 39 (1974); Resumil de Sanfilippo, *op. cit.*, pág. 155 y la Regla 38(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II

A estos efectos, es imperativo reiterar que, en la consideración de si el pliego acusatorio aduce de manera satisfactoria los hechos constitutivos de delito, "no se exigirá que se alegue con perfección de artífice" todos los

elementos de la conducta punible. Pueblo v. Rodríguez López, 96 DPR 690 (1968). Es preciso señalar que, en conformidad con las normas de interpretación que aseguran un procedimiento justo, sin dilaciones y sin gastos injustificados, a la luz de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, este Tribunal ha avalado una interpretación liberal al analizar la suficiencia del pliego acusatorio. Reglas 1 y 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; Pueblo v. Felicier Villalongo, 105 DPR 600 (1977).

### III

Debido a que los errores señalados por el apelante están íntimamente relacionados, procederemos a discutir y atenderlos conjuntamente. En estos, y tal como ya apuntamos, en síntesis, en su recurso, el apelante arguye que la acusación sometida por el Ministerio Público en su contra carece de lenguaje alguno que establezca el elemento de intención de causar grave daño emocional del delito de maltrato establecido en el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*. Ante ello, reclamó que el pliego acusatorio sometido en su contra no imputó delito alguno. Además, sostiene que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado en la causa de epígrafe es uno erróneo que respondió a una apreciación equivocada de la prueba por parte del jurado, ya que esta no demostró a cabalidad y más allá de duda razonable todos y cada uno de los elementos del delito imputado.

El Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General, por su parte y como ya indicamos, en su primera comparecencia, afirmó, que el recurso instado por el señor Nieves es inapelable dada la falta de una sentencia que active el derecho a apelar. También, alegó que, debido a que, a los fines de acogerse al programa de desvío contemplado en la Ley 54, *supra*, el señor Nieves admitió la comisión de los hechos, este no puede impugnar el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado en su contra. Posteriormente, y ante la denegatoria de la solicitud de auxilio de

jurisdicción que sometió ante nuestro más Alto Foro, en su posterior comparecencia ante este tribunal, argumentó que el pliego acusatorio sometido en contra del apelante fue adecuado en derecho. Así, expone que, claramente en este se establece que el señor Nieves “de una forma, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, **empleó violencia psicológica** [contra la] señora Torres, **quien es su esposa** y con quien procreó un hijo. Por igual alegó, que al apelante se le imputó **a mantener un patrón de acoso e humillación contra la perjudicada** y siendo esto un patrón de conducta.”<sup>4</sup> Planteó, pues, que, al amparo de la doctrina discutida en su escrito, en el presente caso se satisfizo el mandato constitucional de la debida notificación, toda vez que en el caso de marras el pliego acusatorio cumplió su propósito de notificarle al apelante del delito que se le imputaba.

Además, oponiéndose a la expedición del recurso, el Procurador General arguye que, contrario a lo que el apelante reclama, en nuestro ordenamiento jurídico no es necesario que la acusación contenga todos los detalles en los que consistió ese patrón de acoso y humillaciones, pues basta con establecer mediante la prueba ese patrón, lo cual indicó, ocurrió durante el juicio. Asimismo, y en cuanto a la impugnación de la apreciación de la prueba efectuada por el apelante, el Procurador General señaló que la evidencia desfilada durante el juicio contra el señor Nieves demostró el patrón de acoso y humillaciones al que la señora Torres Ramos fue sometida por lo que procede la confirmación del veredicto de culpabilidad alcanzado en el caso.

Hemos analizado ambas ponencias. Así, y tras un estudio minucioso de la acusación presentada contra el apelante en la causa de epígrafe, así como de la transcripción de la prueba oral estipulada, al considerar el derecho aplicable citado en la presente sentencia, concluimos que no tiene

---

<sup>4</sup> Página 25 del Alegato [del] Pueblo.



razón el apelante. Por el contrario, a la luz de la norma de hermenéutica establecida en la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, colegimos que, en las circunstancias de este caso específico, una persona de inteligencia promedio, a la luz de las alegaciones provistas en el pliego acusatorio contra el señor Nieves, podría entender cabalmente y sin mayor dificultad que se trataba de una acusación por el delito de maltrato estatuido en el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, en su vertiente de violencia psicológica.

Según ha manifestado nuestro Tribunal Supremo, la manera en que se configura el delito de maltrato dependerá de los hechos del caso. En algunas ocasiones, este acto se perfeccionará mediante el empleo de fuerza física, mientras que en otras, **bastará el empleo de violencia psicológica** para causar grave daño emocional. Pueblo v. Ríos Alonso, *supra*, a la pág.437.

La acusación sometida en el presente caso contra el apelante lee como a continuación se transcribe:

“El referido imputado JOSE E. NIEVES ACEVEDO allá para el día 24 de mayo de 2021, en Moca, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla, de una forma, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, **empleó violencia psicológica contra Alison Torres Ramos, quien es su esposa y con quien procreó un hijo. Consistente en que el imputado [h]a mantenido un patrón constante de acoso [y] humillación contra la perjudicada** y siendo esto un patrón de conducta.” (Énfasis nuestro)

Como puede apreciarse, el pliego acusatorio sometido contra el señor Nieves le imputa a este el haber empleado violencia psicológica consistente la misma en un patrón de acoso y humillación en su contra. Ciertamente, estableciéndose de forma general en qué consistía la violencia psicológica, y bastando esta para causar grave daño emocional, quedan establecidos todos los elementos del delito imputado. Por consiguiente, la notificación efectuada por el ministerio fiscal al apelante sobre de qué se le

acusaba fue una adecuada que no le impidió comprender de qué se le acusaba y preparar su defensa.

Tal hecho queda demostrado por la transcripción de la prueba oral del juicio. Durante este, en el turno de contrainterrogatorio, su defensa realizó una serie de preguntas dirigidas a impugnar no solo las imputaciones de control y humillación aludidas en la acusación, sino que se cuestionó directamente a la perjudicada sobre su conducta y trato para con el apelante previo a la presentación de la querrela que ocasionó el sometimiento de la causa de epígrafe, así como sobre su vida actual y su estado emocional luego del sometimiento del caso. Estas últimas, claramente a los fines de impugnar cualquier daño emocional que esta pudiera haber sufrido a consecuencia de los actos declarados por ella.

Veamos:

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Usted era la que tenía el control de la residencia el día, día veinticuatro de mayo cuando lo arrestan porque usted estaba en la casa, ¿verdad que sí, que usted estaba en la casa?

Allison Torres Ramos

Sí.

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

¿Ah?

Pasa el día tres, pasa el día cuatro, cinco, seis, siete, ocho y por lo que usted ha manifestado hoy a las damas y caballeros del ju, del jurado, todo transcurría normal hasta el día veinticuatro de mayo, ¿verdad que sí? ¿Ah?

Allison Torres Ramos

Ah, yo...

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Mensajes de texto, de cariño y amor, celebrando en piscina, celebrando...

Hon. Juez Miguel Ramírez Vargas

¿Cuál es la pregunta licenciado?

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Le pregunto, si todo ahí ha transcurrido dentro de lo que usted ha declarado en el día de hoy.

Sí

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Inclusive, usted logró éxito profesional, trabajo en la universidad, tenía sus, viajaba en su vehículo personal, nadie la tenía que llevar. ¿Eso es correcto?

Hon. Juez Miguel Ramírez Vargas

Acérquense los abogados y los fiscales un momento.

CONVERSACIÓN EN EL ESTRADO <sup>5</sup>

[...]

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Oiga, y le pregunto, usted ha seguido su vida trabajando y usted vive en, en otro lugar.

Allison Torres Ramos

Sí.

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Eh, inclusive, con el mayor de los respetos, usted tiene una nueva pareja.

Allison Torres Ramos

Sí.

Hon. Juez Miguel Ramírez Vargas

No tiene que contestar eso.<sup>6</sup>

[...]

Después de lo que usted ha indicado, usted ha tenido la oportunidad de rehacer su vida.

¿verdad que sí?

Allison Torres Ramos

Sí.

Oiga, usted mencionó, usted mencionó, que usted después del tres de abril usted había ido a un psicólogo, ¿sí?

Allison Torres Ramos

Sí.

<sup>5</sup> Véase, *Transcripción de juicio 23 y 24 de febrero de 2022*, desde la pág. 177, línea 11 a la pág. 178, línea 16.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 179, línea 21- pág. 180, línea 10.

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

Ahora, yo le pregunto a usted, que usted no, no se trajo [ningún] tipo de evidencia de que eso fuera correcto. Ningún documento, ninguna información de ese supuesto psicológico, ¿verdad?

Hon. Juez Miguel Ramírez Vargas

Hay objeción, pasen al frente

CONVERSACIÓN EN EL ESTRADO <sup>7</sup>

[...]

Con la venía del Tribunal, sí.

Más allá de su testimonio con relación al tratamiento psicológico usted no ha traído ninguna otra evidencia, ¿verdad que no?

Allison Torres Ramos

No.

Lcdo. Luis A. Pérez Cabán

No.

Igual con tratamiento psiquiátrico, tampoco ha traído ninguna otra evidencia, ¿verdad que no?

Allison Torres Ramos

No.<sup>8</sup>

En consideración a todo lo antes consignado, y a la luz del análisis de los hechos y del estado de derecho ya esbozados, concluimos que no estamos ante un problema de suficiencia del pliego acusatorio por causa de un error sustancial. Asimismo, luego de evaluar la evidencia presentada y no contradicha por las partes, estamos convencidos de que la apreciación efectuada por el jurado en cuanto a la prueba desfilada fue una adecuada y que el Ministerio Público cumplió con su deber de demostrar más allá de duda razonable el maltrato psicológico del que fue objeto la perjudicada.

En cuanto a la violencia psicológica, según arriba indicamos, esta es definida por el Artículo 1.3 de la Ley 54, supra, como un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes,

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 182, líneas 3-18.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 183, líneas 5-15.

chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor. De igual forma, y como también ya indicamos, **el grave daño emocional que forma parte del tercer elemento del Artículo 3.1- según definido por la Ley 54, *supra*-** ocurre cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

La prueba desfilada durante el juicio celebrado contra el señor Nieves a través del testimonio de la señora Torres Ramos, demostró que esta había planificado divorciarse del apelante, y que a los efectos de emplazarlo, al temer por su reacción, intentó hacerlo en un momento en el que pensó que él no estaría en la casa.<sup>9</sup> Aclaró que su temor se debía a que anteriormente- específicamente el 3 de abril de 2021, la había amenazado de que la iba a matar y le dio en el brazo y que esa era la segunda ocasión en la que físicamente le daba.<sup>10</sup> Asimismo, durante el juicio la perjudicada declaró que cada vez que el señor Nieves se enojaba, acostumbraba a decirle que no servía, que era estúpida, que nadie la iba a querer, que no podía hacer nada sola; que no sabía.<sup>11</sup> Igualmente, se probó que la señora Torres Ramos cuando salía, tenía que decirle al apelante- y evitar peleas- para dónde iba y cuánto tiempo iba a estar e inclusive, que si por ejemplo iba al supermercado, cuando regresaba él verificaba el recibo de compra, que le

<sup>9</sup> Transcripción de juicio 23 y 24 de febrero de 2022, desde la pág. 54, líneas 9-11.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 57, líneas 3-6; pág. 59, líneas 3-5; y pág. 61, líneas 7-8.

<sup>11</sup> Transcripción de juicio 23 y 24 de febrero de 2022, desde la pág. 67, línea 8 a la pág. 70, línea 4

criticaba todo lo que compraba y si el recibo tenía un error, por más mínimo que fuera, le peleaba y que como a ella no le gustan los conflictos y era mucha presión, ya no iba ni a hacer compra.<sup>12</sup>

Ciertamente, la evidencia sometida durante el juicio, según fue evaluada y creída por el jurado que emitió el veredicto, establece el patrón de conducta ejercitado en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal y la vigilancia constante que constituye- según define la Ley 54, *supra*- violencia psicológica. De igual modo, durante el testimonio de la señora Torres Ramos quedó evidenciado el miedo que la conducta del apelante había causado en ella. En su declaración, directamente admitió que temía por su vida y declaró que se creía los insultos que este emitía en su contra y que en la ocasión que la amenazó, temió por su vida y la de su hijo, que podía hacerle algo, ya que vio que la forma en que él la trataba cuando le peleaba a través de los años, estaba escalando y que se sintió aislada, cada vez más sola por el patrón de conducta del apelante.<sup>13</sup> Mediante estas porciones del testimonio de la perjudicada, quedó manifestado el grave daño emocional que la violencia psicológica ejercida por el apelante sobre la señora Torres Ramos causó en esta.

En virtud de lo anterior, y tal como señalamos, resolvemos que los errores señalados por el apelante no fueron cometidos.

#### IV

Por razón de lo antes expuestos, se confirma la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla del 15 de marzo de 2022, mediante la cual el foro primario denegó la reconsideración que el Sr. José E. Nieves Acevedo presentó sobre la denegatoria de su solicitud de absolución perentoria. De la misma manera, se confirma del veredicto de

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 87, línea 14 a la pág. 88, línea 17.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 54, líneas 14-16, pág. 56, líneas 8-16, pág. 70, líneas 6-8, pág. 78, líneas 1-4, pág. 79, líneas 8-16 y pág. 82, línea 20 a la pág. 83, línea 16.

culpabilidad emitido en el caso por un jurado en su contra por infracción al Artículo 3.01 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Se ordena también la devolución de los autos originales remitidos por el TPI en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones